

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2500-2019-OS/OR LIMA SUR

Lima, 24 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900095950, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2488-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de agosto de 2019, notificado el 14 de agosto de 2019, a la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20571180911.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 20 de junio de 2019 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jirón los Geranios 184, Urb. Valdiviezo, distrito de Ate, provincia y departamento Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Supervisión General del Expediente Nro. 201900095950.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3411-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 6 de agosto de 2019 y en el Acta de Supervisión General del Expediente Nro. 201900095950, en la instrucción realizada con fecha 20 de junio de 2019 al Consumidor Directo de Combustible Líquido con Registro de Hidrocarburos N° **120971-051-260816**, ubicado en el Jirón los Geranios 184, Urb. Valdiviezo, distrito de Ate, provincia y departamento Lima, operada por la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20571180911, se habría verificado que realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2500-2019-OS/OR LIMA SUR

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	INFRACCION
1	No cuenta en lugar visible con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia.	Artículo 107° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93 EM y modificatoria.	Será obligatoriamente fijado en lugares bien visibles de todas las instalaciones, uno o más ejemplares del reglamento interno, mencionando.
2	El Dispensador de DB5-S50, está operativo, pero el mismo no está anclado y soportado a la base de concreto así también, se observa que la válvula de cierre automático del sistema de despacho de combustible no está soportado a barra de fierro que está anclada a la base de concreto.	Artículo 49° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	El sistema opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), sin embargo, cada conexión del equipo de despacho no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados o cuando el equipo de despacho reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

- 1.4. Asimismo, la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, consignó información inexacta en su **Declaración Jurada PDJ N° 051-120971-20181002-102911-112**, presentada con fecha 02 de octubre de 2018, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA FISCALIZADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
Pregunta 7.31: ¿Se ha fijado en lugares bien visibles de toda la instalación, uno o más ejemplares del reglamento interno, mencionando todas las medidas de seguridad a adoptar en el recinto de la instalación?	Sí cumple	No cumple, porque no cuenta en lugar visible con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia.
Pregunta 10.12: ¿Los dispensadores cumplen con estar provistos de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de fuego u otro accidente?	Sí cumple	No cumple, porque el Dispensador de DB5-S50, está operativo, pero el mismo no está anclado y soportado a la base de concreto así también, se observa que la válvula de cierre automático del sistema de despacho de combustible no está soportado a barra de fierro que está anclada a la base de concreto.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2488-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de agosto de 2019, notificado el 14 de agosto de 2019, se comunicó a la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 107° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93 EM y modificatoria; y el artículo 49° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.16 y 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; así como por haber presentado *información inexacta* en la **Declaración Jurada PDJ N° 051-120971-20181002-102911-112**, presentada con fecha 02 de octubre de 2018, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando el establecimiento fiscalizado, hecho que constituye

infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. Mediante Escrito de Registro N° 2019-95950 de fechas 14 y 22 de agosto 2019, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.7. El 31 de agosto de 2019 se realizó la visita de supervisión operativa a la instalación del Consumidor Directo de Combustible Líquido, en la cual se verificó el levantamiento de las observaciones consignadas en el Informe de Instrucción N° 3411-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 6 de agosto de 2019.
- 1.8. Mediante Oficio N° 3233-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 5 de setiembre de 2019, notificado el 13 de setiembre de 2019, se remitió a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 2142-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 5 de setiembre de 2019, a través del cual el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes.
- 1.9. Mediante escrito de registro N° 2019-95950 de fecha 18 de setiembre de 2019, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2142-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 5 de setiembre de 2019.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN CONSUMIDOR DIRECTO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de un Consumidor Directo de Combustible Líquido contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 20 de junio de 2019, en el establecimiento ubicado en el Jirón los Geranios 184, Urb. Valdiviezo, distrito de Ate, provincia y departamento Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

A través del escrito de registro N° 2019-95950 de fecha 14 de agosto de 2019, la Administrada indica haber subsanado las observaciones 1 y 2 consignadas en el Acta de Supervisión General del Expediente Nro. 201900095950, en la instrucción realizada con fecha 20 de junio de 2019, para lo cual adjunta registros fotográficos.

Asimismo, mediante escrito de registro N° 2019-95950 de fecha 22 de agosto de 2019, la Administrada señala que respecto al incumplimiento N° 1, cuenta con procedimiento procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia a pesar de no ser unidad mayor. El cual se encuentra ubicado a la entrada de la sala de reuniones o Sala de

Inducción de la empresa, esta sala se encuentra a 16 metros aprox. del área de almacenamiento el cual no se fue apreciado por el supervisor.

Respecto al incumplimiento N° 2, manifiesta que la empresa dispuso los primeros días de abril del 2019 revisar las obras civiles de la isla donde se encontraba anclado el dispensador. Luego de esta revisión se consideró que se debía hacer unos retoques a la isla; encontrando el Supervisor esas actividades, refiriendo que desconocía la obligación de comunicar al Osinergmin, esos arreglos, pues a la fecha la ubicación, diseño de esta Isla, y con el tubo "U" invertida, de protección, nuestra isla, tiene mínimo riesgo de ser impactado por alguna unidad.

Respecto de haber consignado información inexacta sostiene que no declararon información inexacta, toda vez que, cuenta con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia, en su caso al ingreso de nuestra sala de inducción y cuenta con un Pulsador de emergencia, y adicional a eso contamos con un interruptor general, por tal motivo solicita sea archivado este Incumplimiento.

Finalmente, mediante escrito de registro N° 2019-95950 de fecha 18 de setiembre de 2019, la Administrada solicita su acogimiento al beneficio contemplado en los literales g.1.2) y g.1.3) del numeral 25.5 del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del OSINERGMIN; puesto que, reconoce su responsabilidad respecto de las infracciones y/o incumplimientos consignados en el oficio N° 3233-2019-OS/OR LIMA SUR y en el Informe Final de Instrucción N° 2142-2019-OS/OR LIMA SUR.

Adjunta a su descargo: Copia del Documento Nacional de Identidad N° 06804276; copia del Oficio N° 2488-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de agosto de 2019; copia del Oficio N° 3233-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 05 de setiembre de 2019 y copia del Informe Final de Instrucción N° 2142-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 5 de setiembre de 2019.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 20 de junio de 2019, que en la instalación con Registro de Hidrocarburos N° **120971-051-260816** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 107° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias; y el artículo 49° del Reglamento de Seguridad para

Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, asimismo se constató que presentó Información Inexacta en la Declaración Jurada PDJ N° **051-120971-20181002-102911-112**, presentada con fecha 02 de octubre de 2018.

Respecto a los **incumplimientos N°s 1 y 2** señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, cabe indicar que las infracciones materia del presente procedimiento se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 20 de junio de 2019, pues se verificó que:

- i) No cuenta en lugar visible con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia.
- ii) El Dispensador de DB5-S50, está operativo, pero el mismo no está anclado y soportado a la base de concreto así también, se observa que la válvula de cierre automático del sistema de despacho de combustible no está soportado a barra de fierro que está anclada a la base de concreto.

En relación a lo manifestado por la Administrada en sus escritos de descargo, sobre el cumplimiento de la normativa vigente al momento de la visita de supervisión, debemos precisar, que lo señalado no desvirtúa las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión el establecimiento no contaba en lugar visible con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia y el dispensador de DB5-S50, no estaba anclado y soportado a la base de concreto así también, la válvula de cierre automático del sistema de despacho de combustible no estaba soportado a barra de fierro que este anclada a la base de concreto, tal como se consigna en el Acta de Supervisión General del Expediente Nro. 201900095950 y de lo observado en los registros fotográficos que obran en el presente expediente.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión General del Expediente Nro. 201900095950, en la que se reportó los incumplimientos normativos, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS/CD. Por lo expuesto, corresponde al Administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Con relación a lo señalado por la Administrada, respecto de haber subsanado las observaciones detectadas en la visita de supervisión de fecha 20 de junio de 2019, corresponde indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo indicado, corresponde precisar que, el numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD1 establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.1 “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden de ideas, se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, la subsanación voluntaria de los incumplimientos N°s **1 y 2**, realizada por la administrada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como se advierte de lo consignado en el Acta de Visita de Supervisión General N° 201900095950 de fecha 31 de agosto de 2019, puesto que, se verificó que el establecimiento cuenta el lugar visible con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia, la válvula de seguridad esta soportada en barra de metal y el dispensador esta anclado. En tal sentido, corresponde aplicar un factor atenuante de -5%, toda vez que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada a través del escrito de registro N° 2019-95950 de fecha 18 de setiembre de 2019, corresponde precisar, que el Inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2019-95950 de fecha 18 de setiembre de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción², motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de las preguntas N° 7.31 y 10.12, de la Declaración Jurada PDJ N° **051-120971-20181002-102911-112**, presentada con fecha 02 de octubre de 2018, referida a las infracciones N°s **1 y 2**, se concluye que la Administrada consignó información inexacta en dicha declaración al haber señalado que sí cumplía con las obligaciones establecidas en el artículo 107° del Reglamento de Seguridad para

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Cabe indicar que, mediante Oficio N° 2488-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de agosto de 2019, notificado el 14 de agosto de 2019, se comunicó a la Administrada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, plazo que venció el 21 de agosto de 2019. Sin embargo, la Administrada reconoció su responsabilidad mediante el escrito de registro N° 2019-95950 de fecha 18 de setiembre de 2019, pasado el plazo otorgado.

el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias; y el artículo 49° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, dado que, como se ha verificado precedentemente, no cumplía con lo establecido en los preceptos legales antes mencionados.

En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, incumplió lo establecido en la obligación establecida en el artículo 107° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias; y el artículo 49° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.16 y 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria; asimismo, ha consignado información inexacta en su Declaración Jurada (DJ), hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **120971-051-260816** es la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2500-2019-OS/OR LIMA SUR**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en la que se encuentran previstas las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
No cuenta en lugar visible con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia.	Artículo 107° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93 EM y modificatoria.	2.16	Hasta 100 UIT
El Dispensador de DB5-S50, está operativo, pero el mismo no está anclado y soportado a la base de concreto así también, se observa que la válvula de cierre automático del sistema de despacho de combustible no está soportado a barra de hierro que está anclada a la base de concreto.	Artículo 49° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	2.14.4	Hasta 220 UIT CI, CE, RIE, STA, SDA, CB

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código UauOHw&5%8@f8-qy7+1. No aplica a notificaciones electrónicas.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2500-2019-OS/OR LIMA SUR

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No cuenta en lugar visible con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia. Artículo 107° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93 EM y modificatoria.	2.16	Resolución de Gerencia General N° 352.	El establecimiento no cuenta con avisos de seguridad visibles, donde se informe y se de instrucciones sobre requerimientos de seguridad y sistemas de emergencia indicados. Sanción: 0.15	0.15
2	El Dispensador de DB5-S50, está operativo, pero el mismo no está anclado y soportado a la base de concreto así también, se observa que la válvula de cierre automático del sistema de despacho de combustible no está soportado a barra de hierro que está anclada a la base de concreto. Artículo 49° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	2.14.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	El sistema opera por bombas de control remoto, la conexión de surtidor no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías. Sanción: 0.20	0.20

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a los **incumplimientos N°s 1 y 2**, corresponde aplicar a la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	No cuenta en lugar visible con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia.	2.16	0.15	SI (5%)	0.14
2	El Dispensador de DB5-S50, está operativo, pero el mismo no está anclado y soportado a la base de concreto así también, se observa que la válvula de cierre automático del sistema de despacho de combustible no está soportado a barra de hierro que está anclada a la base de concreto.	2.14.4	0.20	SI (5%)	0.19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **UauOHw&5%8@f8>cy7+1** No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2500-2019-OS/OR LIMA SUR

--	--	--	--	--	--

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	No cuenta en lugar visible con los procedimientos y/o reglamento interno para actuar en caso de emergencia.	2.16	0.15	SI (30%)	0.09
2	El Dispensador de DB5-S50, está operativo, pero el mismo no está anclado y soportado a la base de concreto así también, se observa que la válvula de cierre automático del sistema de despacho de combustible no está soportado a barra de hierro que está anclada a la base de concreto.	2.14.4	0.20	SI (30%)	0.13

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar *información inexacta*, mediante Memorandum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de **28 de febrero de 2013**, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la *declaración jurada* de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada PDJ N° **051-120971-20181002-102911-112**, presentada con fecha 02 de octubre de 2018, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
Pregunta 7.31: ¿Se ha fijado en lugares bien visibles de toda la instalación, uno o más ejemplares del reglamento interno, mencionando todas las medidas de seguridad a adoptar en el	1.13	0.09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: **UauOHw&5%8@f8>cyj7+1** No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2500-2019-OS/OR LIMA SUR**

recinto de la instalación?		
Pregunta 10.12: ¿Los dispensadores cumplen con estar provistos de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de fuego u otro accidente?	1.13	0.13
TOTAL		0.22

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada las sanciones indicadas en los numerales precedentes del presente Informe por las infracciones N°s **1 y 2**, así como por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada PDJ N° **051-120971-20181002-102911-112**, presentada con fecha 02 de octubre de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190009595001

Artículo 2°. – **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190009595002

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, con una multa de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada PDJ N° **051-120971-20181002-102911-112**, presentada con fecha 02 de octubre de 2018.

Código de Infracción: 190009595003

Artículo 4°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2500-2019-OS/OR LIMA SUR

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** a la empresa **GRUPO CAVASSA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Órgano Sancionador**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: **UauOHw&5%8@f8>cy7+1**
No aplica a notificaciones electrónicas.